

24640

ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se declara incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos de la Empresa individual «Gasca Ubide, Luis», sita en Longares (Zaragoza) y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa individual «Gasca Ubide, Luis», para la ampliación de su bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos, sita en Longares (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos, sita en Longares (Zaragoza), de la que es titular la Empresa individual «Gasca Ubide, Luis» a) amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa Individual para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de pesetas 4.355.000 a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación una subvención equivalente al 15 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de seiscientos cincuenta y tres mil doscientas cincuenta (653.250) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984, programa 223, Industrialización y Ordenación Agroalimentaria.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. A. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Aibero Silla.

Imo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24641

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre aplicación de la Orden que regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976 (Boletín Oficial del Estado, de 10 de septiembre) establece que por la Dirección General de la Producción Agraria se determinará anualmente el número de hembras reproductoras sujetas a control lechero oficial a efectos de aplicar la subvención a que se refiere dicha disposición, considerando para ello la población de hembras necesaria para la valoración de sementales de raza de aptitud lechera.

Asimismo la citada Orden ministerial dispone que por esta Dirección General será precisada anualmente la cuantía de la subvención equivalente al valor de cuarenta litros de leche para las hembras bovinas y un quinto de dicha cantidad para las ovinas y caprinas, todo ello en base al precio indicativo establecido en la campaña de regulación lechera.

En atención a cuanto antecede, y en uso de las facultades concedidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—El número de hembras reproductoras de razas lecheras incluidas en el Control Lechero Oficial, a las que se podrá aplicar la subvención prevista en el apartado sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976, alcanzará como máximo hasta los siguientes límites:

Clase de ganado	Número máximo de reproductoras que se podrán subvencionar
Hembras reproductoras bovinas	80.000
Hembras reproductoras ovinas	25.000
Hembras reproductoras caprinas	25.000

Segundo.—La cuantía de la subvención a abonar por cada lactación terminada y válida que finalice durante 1984 será de mil ciento noventa y siete pesetas en el caso de las hembras de la especie bovina y de doscientas treinta y nueve pesetas en el de las hembras de la especie ovina y caprina. Dichas cuantías resultan de ponderar el precio de la leche de acuerdo con lo establecido en las normas de regulación de la campaña lechera.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas complementarias que procedan para la aplicación de lo que se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

24642

RESOLUCION de 19 de octubre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.

Imo. Sr.: La política emprendida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fomentar el empleo de semillas de calidad cuya producción haya sido oficialmente controlada y que se ha plasmado en las dos últimas campañas en el establecimiento, entre otras, de ayudas a la financiación para adquisición de dichas semillas, se ha estimado debe continuar en la próxima campaña de 1984-85, puesto que los resultados obtenidos en las dos anteriores han sido alentadores, máxime teniendo en cuenta las difíciles circunstancias en que se encontraba la agricultura española por las adversas condiciones meteorológicas padecidas.

Por otra parte, también se considera de interés continuar el sistema de ayudas establecidas en el último año para la financiación de la patata de siembra que adquieran los agricultores multiplicadores con destino a la obtención de nuevos tubérculos destinados a su siembra por los agricultores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la producción de patata de siembra en España.

Por todo ello, en los convenios de colaboración financiera establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con Entidades privadas figura entre sus objetivos el de facilitar la adquisición de semillas controladas, y el Orden del citado Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1984 establece las modalidades de concesiones de estas ayudas.

Visto el texto de la mencionada Orden y en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado cuarto de la misma, por esta Dirección General de la Producción Agraria se establece la siguiente normativa para su desarrollo y aplicación:

Primero.—Podrán acogerse a la concesión de créditos, por un importe equivalente a las semillas adquiridas y en las condiciones que se fijan en esta Resolución, los agricultores cultivadores de cereales de fecundación autógama (trigo, cebada, avena y arroz), centeno, triticale, plantas oleaginosas y leguminosas grano, y los agricultores productores de patata de siembra que adquieran semilla controlada para su utilización en la campaña 1984-85, así como los agricultores cultivadores de patata de siembra que se agrupen para formalizar peticiones conjuntas de este tubérculo a productores mediante contrato de producción establecido en firme.

Asimismo podrán acogerse a los citados créditos las Empresas agrícolas que adquieran semilla controlada para su manipulación y posterior venta, siempre que cumplan los requisitos legales para dedicarse a dicha actividad.

El importe total de los créditos queda limitado a la cantidad de 6.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los préstamos se concederán por las Entidades financieras que hayan suscrito el correspondiente convenio con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con el marco general de lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los préstamos que se concedan a los agricultores cultivadores a que hace referencia el apartado anterior tendrán una duración máxima de un año y, en todo caso, tendrán que amortizarse antes del 31 de diciembre de 1985. En cuanto a los que se concedan a las Empresas agrícolas que vayan a manipular semilla de cereales y colza, tendrán una duración máxima de seis meses y deberán amortizarse antes del 30 de noviembre de 1985, y las Empresas agrícolas que manipulen semilla de las

restantes plantas oleaginosas y leguminosas grano podrán concederse a partir del 1 de diciembre de 1984, con un plazo máximo de amortización de cinco meses.

Tercero.—Los tipos de interés a abonar por los beneficiarios serán de un 7 por 100 anual en el caso de agricultores cultivadores y de un 13 por 100 anual en el caso de Empresas agrícolas dedicadas a manipulación de semillas. El interés que perciban las Entidades financieras será de un 15,5 por 100 anual. El interés diferencial que resulta entre los percibidos por las Entidades financieras y los abonados por los agricultores a la Empresa agrícola será satisfecho con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. El Banco de Crédito Agrícola controlará financieramente la operación.

Cuarto.—Para acceder a los créditos a que se refiere el primer párrafo del apartado primero, los agricultores compradores deberán suscribir con los productores de semillas un contrato de compraventa de acuerdo con el modelo e instrucciones que figuran en el anexo de esta Resolución.

Quinto.—Los créditos concedidos a las Empresas agrícolas dedicadas a la manipulación de semillas se concederán hasta un importe total equivalente a la diferencia entre las disponibilidades totales y las que se concedan a los agricultores cultivadores y, en el caso de que las peticiones sean superiores a las disponibilidades, se distribuirán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero en proporción a la media de las cantidades de las correspondientes especies o grupos de especies precintados en las dos últimas campañas.

Sexto.—Las solicitudes de los créditos, en todo caso, se harán directamente a las Entidades financieras que hayan suscrito convenio con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, comprometiéndose a su devolución con los intereses correspondientes y en los plazos que se fijen. A las solicitudes deberán acompañar, en el caso de agricultores cultivadores, el

contrato de compraventa establecido, y en el caso de productores de semillas, escrito de conformidad del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Para el pago del importe de las semillas a los productores por las Entidades financieras se entregará al solicitante un documento que sólo podrá ser hecho efectivo, previo visado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, por el productor de semillas que haya suscrito el contrato de compraventa.

Séptimo.—En ningún caso se incluirá en el montante de los créditos que regulan la presente Resolución los gastos correspondientes a portes o seguros.

Octavo.—En caso de incumplimiento de las normas establecidas en la Orden ministerial de referencia y en esta Resolución, así como en las normas de calidad de las semillas que figuran en las disposiciones legales vigentes, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se incoará el correspondiente expediente, pudiéndose sancionar a los productores de semillas con pérdida de la facultad de acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución y, en su caso, comunicando el correspondiente tanto de culpa a la autoridad judicial.

Noveno.—Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación de esta Resolución.

Décimo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Madrid.

ANEXO QUE SE CITA

A) Modelo de contrato

Entidad productora
En a de de

REUNIDOS

De una parte, don con documento nacional de identidad número en representación de la Entidad con domicilio en

HACEN CONSTAR

Que don como cultivador de la explotación(es) agrícola(s) situada(s) en el término municipal de provincia de está interesado en adquirir a la Entidad las cantidades de semilla que más abajo se indican para su siembra en las superficies también indicadas de dicha explotación(es), y desea acogerse a las ayudas a la utilización de semilla controlada establecidas por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1984, por lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de la Producción Agraria en desarrollo de la misma,

CONVIENEN

Primero.—La Entidad vende a don las siguientes semillas para la siembra en las superficies indicadas y al precio también indicado:

Especie	Varietad	Categoría	Cantidad	Precio por kilogramo	Valor total	Superficie de la siembra

Segundo.—A efecto de lo dispuesto en la citada Orden ministerial, el agricultor manifiesta que amortizará el crédito que obtenga en un plazo máximo de un año a partir de su concesión y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de y que el pago de la semilla a la Entidad lo efectuará con el documento que le entregue la Entidad financiera, que corresponderá al importe total de la venta y que sólo podrá ser hecho efectivo por el productor vendedor de la semilla una vez visado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La semilla objeto de este contrato será entregada por la Entidad al comprador en un plazo máximo de días hábiles, a contar desde el momento en que se reciba del comprador el documento antes mencionado.

Cuarto.—El presente contrato se otorga bajo condición suspensiva, de forma que no surtirá efecto si en el plazo de días a partir de la firma del mismo no se entrega por el comprador a la Entidad el documento mencionado en el apartado segundo.

Quinto.—La Entidad vendedora garantiza que las semillas objeto de este contrato serán entregadas en envases precintados y etiquetados de acuerdo con la legislación vigente.

En prueba de conformidad firman, por cuadruplicado y a un sólo efecto, el presente documento,

Por la Entidad,

El comprador,

B) Otras estipulaciones

Cada Entidad puede establecer libremente en documento anexo estipulaciones complementarias a las anteriores, siempre que no se indiquen modificaciones o restricción de lo acordado más arriba ni de lo que establece la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria.

C) Tramitación

El contrato de compraventa se extenderá por cuadruplicado en los impresos dispuestos para tal fin, siendo el destino de cada copia el siguiente:

- Original: A presentar en la Entidad financiera.
- Primera copia: Para el INSPV.
- Segunda copia: Para la Entidad vendedora.
- Tercera copia: Para el comprador.

Una vez obtenidos los correspondientes documentos de pago, se presentarán para su visado al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero periódicamente, adjuntando la primera copia del contrato.

Esta presentación se hará acompañando a la documentación un resumen de la misma de acuerdo con el siguiente formato:

Entidad productora

Número de contrato	Especie	Varietal	Categoría	Número de kilogramos	Precio por kilogramo	Importe total

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24643

REAL DECRETO 1844/1984, de 1 de agosto, por el que se declaran de utilidad pública las obras necesarias y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos precisos para la instalación de un VOR/D. M. E., y servidumbre de paso de línea eléctrica, que se situarán en las inmediaciones de la prolongación del eje de pista de la cabecera 03-L en el aeropuerto de Las Palmas (Canarias).

Con objeto de satisfacer las necesidades del aeropuerto de Las Palmas, y estando prevista la instalación de un VOR/D. M. E. en la prolongación del eje de pista 03-L de dicho aeropuerto y de una servidumbre de paso de línea eléctrica para esta instalación, se precisa disponer de unos terrenos que por no ser propiedad del Estado, obliga a acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública de las obras necesarias y urgente ocupación de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y en el Reglamento dictado para su aplicación, cumplidos, a su vez, los requisitos que requiere el artículo 56.1 del mismo.

Con ello, el aeropuerto mejorará sus condiciones técnicas, ampliándose los márgenes de seguridad de las distintas maniobras y lográndose un probable incremento del tráfico aéreo, con el consiguiente desarrollo económico para la isla.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En aplicación de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la instalación de un VOR/D. M. E. en la prolongación del eje de la pista 03-L del Aeropuerto de Las Palmas, y de una servidumbre de paso de línea eléctrica para la misma.

Art. 2.º Se declara urgente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la referida Ley de Expropiación Forzosa, y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos precisos para la citada instalación, que se situará en las inmediaciones de la prolongación del eje de pista por la cabecera 03-L del mencionado aeropuerto de Las Palmas, afectando su asentamiento a los terrenos siguientes: Al polígono número 21, del término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), en una superficie total aproximada de una hectárea para el VOR/D. M. E., a una distancia de unos 13.000 metros

de la citada cabecera, de forma que se llegue a disponer de un cuadrado de 100 metros de lado, y de una extensión de 900 metros lineales de servidumbre de paso de línea eléctrica, que va desde el poste de entronque de la línea de alta de la Compañía suministradora hasta la misma parcela del VOR/D. M. E. señalado.

Art. 3.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRÉSCO

24644

REAL DECRETO 1845/1984, de 30 de agosto, por el que se declara la utilidad pública de las obras precisas y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para la instalación de un localizador ILS en las proximidades de la cabecera 22, en el aeropuerto de Lanzarote (Canarias).

Con objeto de instalar un localizador ILS en las proximidades de la cabecera 22, en el aeropuerto de Lanzarote (Canarias), es necesario disponer de unos terrenos que, por no ser propiedad del Estado, obliga a acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública de las obras precisas y urgente ocupación de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, y en el Reglamento dictado para su aplicación, cumplidos a su vez, los requisitos que requiere el artículo 56.1 del mismo.

Con ello, el aeropuerto mejorará sus condiciones técnicas, ampliándose los márgenes de seguridad de las distintas maniobras y lográndose un probable incremento del tráfico aéreo, con el consiguiente desarrollo económico para la isla.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 26 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En aplicación de lo establecido en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la instalación de un localizador ILS en las proximidades de la cabecera 22, en el aeropuerto de Lanzarote (Canarias).

Art. 2.º Se declara urgente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos